

Mérida, Yucatán a ocho de junio de dos mil siete - - - - -.

VISTO: Para acordar el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, como representante legal de la empresa denominada "XXXXXXXXXXXXX., mediante el cual impugna la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída a la solicitud con número de folio 1504, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. - - - - -

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Que en fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, la recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 1504 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que a letra dice:

"SIRVASE INFORMARME SI OBRA EN PODER DE LA UNIDAD DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN, Y/O EN TODAS (OS) SUS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, DIRECCIONES, SUBDIRECCIONES, ESCRITORIOS DE ENCARGADOS, ARCHIVEROS DE JEFATURAS, DEPARTAMENTOS, DESPACHOS, ESCRITORIOS O ARCHIVEROS DE AUDITORES, OFICINAS, GABINETES, ARCHIVOS, FICHEROS Y/O CARPETAS; EXISTE CUALQUIER TIPO DE LAS SIGUIENTES ACCIONES: AUDITORIAS, FISCALIZACIONES, INVESTIGACIONES, INDAGACIONES, INTERVENCIONES, AVERIGUACIONES, REVISIONES, INSPECCIONES, ACLARACIONES, VERIFICACIONES, COMPROBACIONES, ESCRUTINIOS, ANÁLISIS, DIAGNÓSTICOS, EXAMENES, ESTUDIOS, CONSULTAS, SUPERVISIONES, INTERROGATORIOS, REQUISAS, TRAMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, EXPEDIENTES, PROCEDIMIENTOS, PROCESOS, PESQUISAS, ENCUESTAS, COTEJOS, REGISTROS, INFORMES, RESUMENES, ASUNTOS, OBSERVACIONES, DOCUMENTACIONES Y/O ACTIVIDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, VIGENTE O NO, QUE SE REFIERA, EXISTIERA Y HUBIERA O SE HAYA REALIZADO, EFECTUADO, ACTUADO, Y/O PRACTICADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN, Y/O TODAS (OS) SUS DIRECCIONES, SUS SUBDIRECCIONES, SUS DEPARTAMENTOS, DESPACHOS, OFICINAS, GABINETES, ARCHIVOS, FICHEROS Y/O CARPETAS, DURANTE O RESPECTO AL EJERCICIO O AÑO DOS MIL TRES (2003) EN LAS QUE HUBIERA ESTADO INVOLUCRADA,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 19/2007.

IMPLICADA, MEZCLADA, ENVUELTA, INCLUIDA, RELACIONADA, REFERIDA, ALUDIDA, SEÑALADA, INDICADA, MENCIONADA O CITADA, LA PERSONA MORAL DENOMINADA XXXXXXXX DE TODAS LAS ACCIONES ARRIBA SOLICITADAS. EN CASO AFIRMATIVO A CUALQUIERA ANTERIORMENTE MENCIONADAS; SIRVASE EXPEDIRME COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS EXISTENTES.”

SEGUNDO.- Que en fecha dieciocho de abril de dos mil siete, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de veintiuno de marzo del año en curso recaída a la solicitud con número de folio 1504, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“SE RECURRE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE DOS MIL SIETE EMITIDA POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LIC. MAURICIO CÁMARA LEAL, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR MI REPRESENTADA EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO Y A LA CUAL DE (SIC) CORRESPONDIÓ EL NÚMERO DE FOLIO 1504”

TERCERO.- Que en fecha veinte de abril de dos mil siete, en virtud de no reunir los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requirió a la recurrente a fin de que justificara mediante documental idónea la personalidad que ostenta.

CUARTO.- Que en fecha dos de mayo de dos mil siete, en virtud de haberse cumplido el requerimiento hecho a la recurrente, así como satisfechos los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-570/2007 y cédula de notificación de fecha ocho de mayo de dos mil siete, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 19/2007.

SEXTO.- En fecha dieciocho de mayo de dos mil siete se recibió Informe Justificado del ABOG. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual negó la existencia del acto reclamado aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO.- LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y ENTREGADA A TRAVÉS DE UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1504.

SE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE RECLAMA LA AHORA RECURRENTE, YA QUE COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL ACTO QUE SE RECURRE POR LA EMPRESA DENOMINADA XXXXXXX CLARAMENTE SE NOTA QUE LA SOLICITUD EFECTUADA POR LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXXX FUE DEBIDAMENTE CONTESTADA EN TIEMPO Y FORMA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ‘LA SECRETARÍA COMUNICA QUE EXISTE LA DOCUMENTACIÓN PERO ESTA FORMA PARTE DE UN EXPEDIENTE DE AUDITORIA, EL CUAL SE ENCUENTRA RESERVADO (ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 005/SCG/2005) POR UN PERÍODO DE 10 AÑOS, POR LO QUE NO ES POSIBLE EXPEDIRLE LAS COPIAS SOLICITADAS’

POR LO TANTO, SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE ESTE PUNTO.

SEGUNDO.- ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NIEGA LOS COMENTARIOS Y ARGUMENTOS QUE LA EMPRESA DENOMINADA XXXXXXXXXXXX, MANIFIESTA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE A (SIC) LA SOLICITUD 1504, ESTÁ DEBIDAMENTE RESERVADA, MEDIANTE EL ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 005/SCG/2005, MISMO QUE ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

EN CONSECUENCIA LE INFORMO LO SIGUIENTE:

SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RESERVÓ LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 1504, MEDIANTE ACUERDO DE RESERVA NÚMERO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 19/2007.

005/SCG/2005, PREVIO ACUERDO DE PRECLASIFICACIÓN ENVIADO A ESTA UNIDAD DE ACCESO, POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y RESOLVIÓ EN CONSECUENCIA.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE DETERMINAR QUE NO EXISTE VIOLACIÓN A SU (SIC) ESFERA JURÍDICA DEL (SIC) LA RECURRENTE, NI MUCHO MENOS ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NI TAMPOCO DEL ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 005/SCG/2005, NI LA RESPUESTA QUE DIERA LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, POR LO QUE EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE.”

SÉPTIMO.- Que en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil siete, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio número RI/INF-JUS/21/07 de fecha dieciocho de mayo del presente año y constancias relativas, rindiendo Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado; se dio vista a la recurrente de las constancias antes referidas, para que dentro del término de cinco días hábiles acreditara la existencia del acto reclamado, así como también se procedió a la acumulación de los expedientes de inconformidad marcados con los números 20/2007, 22/2007, 23/2007, 37/2007, 40/2007, 42/2007, 44/2007, 47/2007, 65/2007, 70/2007, 71/2007 y 78/2007 al presente.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP-721/2007 y cédula de notificación de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y

municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18 fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Como se desprende de los antecedentes séptimo y octavo, y habiendo transcurrido el término de cinco días hábiles otorgado a la parte recurrente en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, para efectos de acreditar el acto reclamado, mismo plazo que venciera el primero de los corrientes, sin que la C. XXXXXXXXXXXXXXXX haya presentado escrito alguno que demuestre la existencia del acto que reclama, el presente debe sobreseerse en virtud de resultar evidente la causal de sobreseimiento prevista en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de la Materia, así como el artículo 96 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 48.- ...

Si al rendir su Informe, la Unidad de Acceso a la Información Pública niega la existencia del acto que se recurre, el Secretario Ejecutivo dará vista a la parte recurrente quien podrá probar la existencia de ese acto a través de la prueba documental. Si la existencia no se demuestra se sobreseerá el recurso.

...”

“Artículo 96.- Cuando la Unidad de Acceso del Sujeto obligado niegue la existencia del acto impugnado, debe dar vista al recurrente por el término de 5 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, para que con prueba documental demuestre lo contrario; de no ser así, se sobreseerá el recurso.”

Máxime que de las constancias remitidas por la Unidad de Acceso recurrida, se observa que la solicitud foliada con el número 1504, fue realizada por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX en calidad de persona física, lo que resulta incompatible con la personalidad que ostenta la referida

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 19/2007.

XXXXXXX en el presente, pues tal como se aprecia en autos, la recurrente interpuso recurso de inconformidad en representación de la persona moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXX, de lo que deviene una disimilitud entre la persona que realizó la solicitud y la que interpone el recurso de inconformidad que hoy nos atañe, actualizando la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 89 en relación a la fracción II del artículo 88, ambas del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mismas que a la letra señalan:

*“Artículo 89.- Son causas de sobreseimiento según corresponda;
...III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia.
...”*
*“Artículo 88.- Son causas de improcedencia de los recursos según sea el caso:
I. Cuando se interponga por persona diversa a aquella que hizo la solicitud.
...”*

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 96 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como por las razones esgrimidas en el Considerando Cuarto del acuerdo que nos ocupa, **se sobresee** el presente recurso de inconformidad y en consecuencia los expedientes marcados con los números 20/2007, 22/2007, 23/2007, 37/2007, 40/2007, 42/2007, 44/2007, 47/2007, 65/2007, 70/2007, 71/2007 y 78/2007.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día ocho de junio de dos mil siete.-